



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

PRESENTE.

ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso; 1, 2 fracción XXI y XXXIX, 82, 325 y 326 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES PARA PERSONAS CUIDADORAS**, al tenor de lo siguiente:

Requisitos del Artículo 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

TÍTULO DE LA PROPUESTA;

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES PARA PERSONAS CUIDADORAS



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Objetivo de la iniciativa;

Esta iniciativa busca que se otorguen beneficios fiscales a los cuidadores no remunerados con la finalidad de fortalecer dicha figura y generar mejores condiciones para que éstos puedan desempeñarse.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;

Hablar de dignidad humana y de bienestar social, no puede entenderse sin un sistema de cuidados. Al respecto, dicho sistema es fundamental para poder garantizar un modo adecuado de vida para aquellas personas que requieren de apoyo externo para poder desarrollar sus actividades cotidianas. Sin un sistema de cuidados, es casi imposible que las personas que presentan condiciones especiales se desarrollen de una forma digna, volviéndose tema vital del Estado garantizar que todas las personas cumplan con un desarrollo humano íntegro y digno.

Sin embargo, no solo es fundamental garantizar el bienestar para las personas que hacen uso del sistema de cuidados, sino también reconocer a las personas cuidadoras que, en la mayoría de los casos, atienden a familiares o amigos sin esperar nada a cambio, sino con el único objetivo de brindarles un desarrollo íntegro.

Este tema es tan importante que, organismos gubernamentales nacionales e internacionales han considerado esto como un derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en 2025 como un derecho, el cuidado de las personas, mencionando lo siguiente:

“El Tribunal consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad, y en el principio de igualdad y no discriminación. Además, estableció que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

- *El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.*
- *El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.*
- *El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales”¹*

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, ya reconoce el cuidado de las personas como un derecho, señalando lo siguiente:

“Artículo 9

(...)

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de

¹ https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”²

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, también debe garantizarse el desarrollo especial e integral de las personas **cuidadoras**, los cuales garantizar que las personas que no pueden cuidarse por sí mismas, se desarrollen de mejor manera, y que derivado de sus actividades pueden o no, recibir remuneración.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce el sistema de cuidados como se menciona a continuación:

“El cuidado abarca tareas directas, como atender a un niño o a una persona enferma, e indirectas, como cocinar o limpiar. Aunque gran parte de este trabajo es no remunerado, constituye una pieza clave del sistema económico. El trabajo de cuidados remunerado incluye enfermeras, médicos, personal doméstico y otros trabajadores esenciales que sostienen la vida cotidiana.”³

Para este tipo de actividad de cuidados, la ONU reconoce la necesidad de establecer lineamientos en materia económica para las personas que ejercen cuidados a otras personas, reconociendo carencias de derechos laborales o bajos salarios recibidos, mencionando la urgente necesidad de establecer políticas que garanticen cuestiones laborales justas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de su *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*, en su última edición en 2022,

²https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

³<https://www.un.org/es/observances/care-and-support-day>



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Menciona que, para entonces, a nivel federal en 77.8% de los hogares habitaban personas susceptibles a recibir cuidados,⁴ mostrándonos una perspectiva a nivel nacional de la necesidad de la implementación de estos sistemas de cuidados.



FUENTE: INEGI, ENASIC 2022

Por otro lado, la misma encuesta menciona que a nivel federal, del total de personas que brindan cuidados, un 75% de estas son mujeres, mientras que el 15% son hombres, es decir, 3 de cada 4 personas que ejercen cuidados en México son mujeres.

⁴https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



FUENTE: INEGI, ENASIC 2022

En el caso de la Ciudad de México, una nota publicada por el medio La Crónica, titulada **“CDMX: 7 de cada 10 personas cuidan o han cuidado a alguien a lo largo de su vida”⁵**, enfocada en presentar estadísticas respecto al sistema de cuidados en la capital menciona, entre otras cosas, que 7 de cada 10 personas habitantes de la Ciudad aseguran haber o estar cuidando a alguna persona que lo necesite, de los cuales el 92% de ellas aseguraron no recibir remuneración alguna por el hecho de ejercer esta profesión. De igual forma, se reconoce que el 75% de estas personas son mujeres, es decir que solo 1 de cada 4 personas son hombres.

Por otro lado, más de la mitad de las personas que ejercen los cuidados menciona hacerlo por al menos 12 horas, habiendo quien lo realiza el día completo, según lo menciona la nota.

Ahora bien, para las personas que ejercen esta profesión de manera formal, la Secretaría de Economía a través de su portal de metadatos, *Data México* menciona que hasta el primer trimestre de 2025 existen 335,000 personas que se dedican a

⁵ <https://www.cronica.com.mx/metropoli/2026/01/20/cdmx-7-de-cada-10-personas-cuidan-o-han-cuidado-a-alguien-a-lo-largo-de-su-vida/>



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

esta actividad en el ámbito formal, para las cuales el promedio de salarios solía ser de 5,000 pesos mensuales, ejerciendo en promedio 36.7 horas semanales de las cuales el 85% trabaja de manera informal, mientras que el 15% restante lo hace dentro de la formalidad de las leyes.⁶

Debido al arduo trabajo que las personas cuidadoras realizan y a las condiciones laboralmente precarias a las cuales se enfrentan a la hora de ejercer sus labores pese a la importancia social que tienen, creemos que es fundamental establecer condiciones más óptimas a la hora de ejecutar sus actividades, priorizando su fortalecimiento económico a través de medidas fiscales y así puedan disponer de un ingreso disponible superior que les permita acceder a una mejor vida, reconociendo su importante labor en la sociedad.

En países como España, por ejemplo, cuando un contribuyente que está registrada como persona física y cuida a sus familiares mayores como una segunda actividad con o sin retribución, el Gobierno del país reduce hasta \$2550 euros en el Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) siempre y cuando cumpla con diversas características económicas.⁷

Argumentos que la sustentan

Según la CEPAL en su publicación *La matriz de la desigualdad social en América Latina*, ésta región es la más desigual del mundo, pues la desigualdad social representa, además un rasgo estructural y por tanto un desafío fundamental.⁸

Al respecto, sabemos que la desigualdad se combate con oportunidades, creación de empleo, e incluso la implementación de políticas fiscales no recaudatorias que permitan que quien o quienes tienen menos, cuenten con más margen de maniobra para poder desarrollarse.

⁶ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/trabajadores-en-el-cuidado-de-personas>

⁷ https://www.businessinsider.es/finanzas-personales/hacienda-recompensa-cuidar-mayores-hasta-2550-euros-menos-renta_6880953_0.html

⁸ Información obtenida de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40668-la-matriz-la-desigualdad-social-america-latina>



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Nuestra legislación fiscal ya contiene una serie de deducciones autorizadas en la Ley sobre el Impuesto Sobre la Renta, ha decir:

- Honorarios médicos y dentales;
- Servicios profesionales;
- Educación;
- Gastos hospitalarios;
- Gastos funerarios;
- Gastos por **discapacidad total o parcial**.

Lo anterior, es un reflejo de que la política fiscal es una herramienta eficiente para disminuir desigualdades.

Al respecto, en el documento denominado *El derecho al cuidado y la justicia fiscal feminista* realizado para la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que:

“Si queremos cumplir con el derecho al cuidado es central reconocer que las mujeres que han destinado su vida a las labores de cuidado han sido sistemáticamente expulsadas del sector productivo de la economía y sobrecargadas con la reproducción de la sociedad, lo cual no les da acceso a la riqueza ni a los ingresos que generan. No obstante, es gracias a su trabajo no remunerado que se logra mantener toda la economía productiva y, por lo tanto, son el motor último en la generación de todo ingreso y riqueza actual y pasado. Para asegurar que el derecho al cuidado sea garantizado de manera adecuada es necesario reconocer, por ejemplo, que los impuestos deben centrarse en tasar la riqueza que han generado las personas cuidadoras. Una economía de cuidados reconoce la absoluta desigualdad de la que surge el modelo actual y permite centrarnos en priorizar a las personas, las comunidades y a la naturaleza como el eje de la producción y reproducción económica y social.”



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Es decir, reconoce que las labores no remuneradas de las mujeres *-que, con base en gráficas anteriores, es la mayoría de personas cuidadoras-* son fundamentales.

El planteamiento de otorgar beneficios fiscales para las personas cuidadoras es un tema que ya se ha analizado. Actualmente no existen beneficios fiscales directos para las personas cuidadoras. Inclusive, el mismo documento que se menciona anteriormente, señala que:

“Lo que tenemos, entonces, es un sistema tributario que beneficia a las personas ya beneficiadas y perjudica a las ya perjudicadas, porque permite que las primeras acumulen en detrimento de las segundas. ¿Cómo? Es importante señalar que cada peso que el Estado decide no recaudar es un peso que el Estado no puede gastar. Poniéndolo en términos sencillos: en lugar de tener 100 dólares para dividir entre la población, el Estado solo tiene 10 dólares para redistribuir. Y un primer problema en México es ese: la bolsa es muy pequeña.”⁹

Por eso consideramos que, si bien es cierto las políticas públicas para un Sistema de Cuidados implican la utilización de recursos públicos, también lo es que en tanto no se apliquen de manera directa y proporcional en la Ciudad de México, urge que se realicen modificaciones legislativas con la finalidad de generar facilidades fiscales para quien o quienes se desempeñan como personas cuidadoras, y de éste modo reducir su carga fiscal y la erogación de recursos que muchas veces, afecta directamente su desempeño como cuidadores.

Urgen diversas acciones, tal y como se señala en el documento denominado *El derecho al cuidado y la justicia fiscal feminista*, ha decir:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- **Primera:** el respeto, protección y garantía del derecho al cuidado implica una erogación de recursos;
- **Segundo:** es obligación de los Estados contemplar medidas para que haya más recursos;
- **Tercero:** las medidas para hacerse de recursos deben no solo respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, sino promoverlo;
- **Cuarto:** la adopción de las medidas para gestionar recursos es fiscalizable por la Corte Interamericana.¹⁰

Por lo anteriormente mencionado, proponemos la siguiente iniciativa con la finalidad de reconocer el trabajo de los cuidadores no remunerados a través de beneficios fiscales de exención en materia de Impuesto Sobre la Renta.

Razonamientos de constitucionalidad y convencionalidad

Que la presente iniciativa es constitucionalmente viable, toda vez que el apartado B del artículo 9° de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que: *“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”*

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala a través de su Jurisprudencia con número de registro 27670, que: *“los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que puede hacer valer su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de allegarse de un beneficio extrafiscal, los que no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución”*.

¹⁰ Ídem



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Que, en el año 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la opinión consultiva 31/25 señaló que: *“el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad.”*

Ordenamiento a modificar;

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I al XXIX Sin correlativo	Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I al XXIX XXX. Los ingresos que perciban las personas físicas por la prestación directa de servicios de cuidado a personas dependientes por razón de edad, enfermedad o discapacidad, consistentes en asistencia personal, apoyo en actividades básicas de la vida diaria o acompañamiento permanente, siempre que dichos servicios no constituyan actos médicos, de enfermería profesional u otros servicios regulados por disposiciones sanitarias. La exención prevista en esta fracción será aplicable hasta por un monto



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

anual equivalente a 50 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de esta fracción, se considerará persona dependiente aquella menor de edad, o que cuente con certificado médico que acredite su condición, expedido por institución pública de salud.

La aplicación del beneficio estará condicionada a que la persona prestadora del servicio se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, expida los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes y cumpla con las demás disposiciones fiscales y de seguridad social que resulten aplicables.

Cuando, respecto de una misma persona en situación de dependencia, se otorguen otros beneficios fiscales en esta Ley o en la Ley del Impuesto al Valor Agregado por concepto de gastos médicos, hospitalarios o por discapacidad, la exención prevista en esta fracción se aplicará sin



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	 duplicar montos respecto de los mismos servicios de cuidado, conforme a las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
--	--

Texto normativo propuesto;

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES PARA PERSONAS CUIDADORAS**, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I al XXIX...

XXX. Los ingresos que perciban las personas físicas por la prestación directa de servicios de cuidado a personas dependientes por razón de edad, enfermedad o discapacidad, consistentes en asistencia personal, apoyo en actividades básicas de la vida diaria o acompañamiento permanente, siempre que dichos servicios no constituyan actos médicos, de enfermería profesional u otros servicios regulados por disposiciones sanitarias.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La exención prevista en esta fracción será aplicable hasta por un monto anual equivalente a 50 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de esta fracción, se considerará persona dependiente aquella menor de edad, o que cuente con certificado médico que acredite su condición, expedido por institución pública de salud.

La aplicación del beneficio estará condicionada a que la persona prestadora del servicio se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, expida los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes y cumpla con las demás disposiciones fiscales y de seguridad social que resulten aplicables.

Cuando, respecto de una misma persona en situación de dependencia, se otorguen otros beneficios fiscales en esta Ley o en la Ley del Impuesto al Valor Agregado por concepto de gastos médicos, hospitalarios o por discapacidad, la exención prevista en esta fracción se aplicará sin duplicar montos respecto de los mismos servicios de cuidado, conforme a las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, emitirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación de la fracción XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo los requisitos para la acreditación de la condición de dependencia de la persona beneficiaria del cuidado, los mecanismos de comprobación fiscal y demás disposiciones administrativas que resulten procedentes.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la autoridad fiscal competente, realizará las adecuaciones administrativas y normativas necesarias para la implementación del beneficio fiscal previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Congreso de la Unión, evaluará los resultados de la exención prevista en la fracción XXX del artículo 93 de esta Ley a los tres años de su entrada en vigor, a efecto de proponer, en su caso, los ajustes necesarios para mantener su congruencia con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de febrero del año 2025.

ASM

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA

Certificado de firma

19/02/2026 17:00

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 699795B131ADAC54113274BE

Nombre y extensión: Iniciativa exención ISR cuidadores.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

078693ab94062c1b5b86e36807fcd1153f74d17c70633c784b19b3d60e35fe0

Huella digital del contenido del documento firmado:

8e06fa47926b9afd25fd38990d64c651be641cbde36f7b292cd915dd1ab163bf

Nombre: Andrés Sánchez Miranda

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:107e:c:10bb:5cea:abf8:498f:d0ad

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

19/02/2026 16:59

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

19/02/2026 23:00:07 UTC (19/02/2026 17:00:07 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

de4274fd-73a9-4325-8c66-bca6f83457bd.cons

Huella digital contenida en la constancia:

8e06fa47926b9afd25fd38990d64c651be641cbde36f7b292cd915dd1ab163bf

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Andrés Sánchez Miranda

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

Derecho

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Método de notificación: Correo

Correo:

andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

ID: 699795EF4047BB5D8F151764

IP: 2806:107e:c:10bb:5cea:abf8:498f:d0ad

Firma con iniciales



Enviado: 19/02/2026

16:59:03

Aceptó Aviso de

Privacidad: 19/02/2026

17:00:00

Visto: 19/02/2026 17:00:00

Confirmado:

19/02/2026 17:00:00.427

Firmado:

19/02/2026 17:00:00.428

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/de4274fd-73a9-4325-8c66-bca6f83457bd>

